

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300188-00

El señor **JOHJAN ADRIAN MARÍN**, presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra "(...) *EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC* (...)" (Fl. 1), por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Pues bien, en consideración a los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, el accionante indica que se le está vulnerando su derecho a la salud y que requiere urgentemente un traslado a alguna cárcel del país por encontrarse en condiciones de hacinamiento, además sostiene que su salud se ha venido deteriorando y que no ha recibido atención médica.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran **EL JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA y a URI BOSA LA ESTACIÓN**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular al referido despacho judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR la acción de tutela** presentada por **JOHJAN ADRIAN MARÍN** contra **EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.
- 2. ORDENAR al EL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha y hora en que se les notifique este auto,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

remitan con destino a este proceso **sendos informes detallados** en relación con las manifestaciones del accionante en donde indica que se le está vulnerando su derecho a la salud y que requiere urgentemente un traslado a alguna cárcel del país por encontrarse en condiciones de hacinamiento, además sostiene que su salud se ha venido deteriorando y que no ha recibido atención médica.

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **EL JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA y a la URI BOSA LA ESTACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744063a45133150b76d5726ceff7428b7e814b143d44a0db71873d6fec745adc**

Documento generado en 14/03/2023 08:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300155-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 03 de marzo de 2023, el cual fue notificado el mismo día al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección jhonjenneroliveropayares@hotmail.com , venciéndose el término para subsanarla el día 13 de marzo de 2023, evidenciando que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d8d799036aa8baf838b79ce3f32f7bb88dc1bdbae6b95df50df27e0c18b9f5**

Documento generado en 14/03/2023 08:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Custodia y cuidado personal, alimentos, regulación de visitas
1100131100152022-00650-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS** presentada por **ANDRES MAURICIO SANDOVAL MEJÍA** en favor de los menores **MARÍA EMILIA SANDOVAL OSORIO y FRANCESCO SANDOVAL OSORIO**, contra **KATHERINE OSORIO PABÓN**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **JEAN PAUL CASTRO MEDELLÍN**, para que actúe dentro de este asunto en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 038 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd93717fcdaf275b55db920c48e15ce51af00fcc25c69cea4c4964f22497211**

Documento generado en 14/03/2023 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202200710-00

Visto el informe secretarial que antecede se requiere **POR SEGUNDA VEZ** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC para que acredite la notificación de la respuesta emitida al accionante. **OFICIAR adjuntando copia de los folios 37 a 39.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07b79b39bbe9ad03742968cf51979d9178668f753e07523fe9a8374d9a6ed8d2

Documento generado en 14/03/2023 09:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300150-00

Accionante: JOSE IGNACIO HERRERA

Autoridades Accionadas: NUEVA EPS REGIONAL BOGOTÁ

Vinculados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

El señor **JOSE IGNACIO HERRERA** presentó acción de tutela contra **EL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS REGIONAL BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de ésta a la salud y a la vida digna, en especial por la presunta negativa de entregar el medicamento para el tratamiento adecuado como en el caso en estudio del medicamento GOSERELINA ZOLADEX, y citas de control requerido para tratar las dolencias físicas del accionante.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Señala que es afiliado activo de la NUEVA EPS, en estos momentos esta diagnosticado con Cáncer de próstata y requiere de manera continua este medicamento antes mencionado ya que el ayuda a que el Cáncer no avance, pero no ha sido posible ya que en la IPS de claro Bogotá debían entregarle el medicamento.

Radicó la autorización el día 23 de enero para la entrega del medicamento y ellos le dicen que debe esperar que lo pidan, luego vuelve y radica quejas en la Supersalud y ellos responden que el día 30 de enero iban a realizar la entrega, pero ya se termina febrero y aun nadie le entrega el medicamento y tampoco dan ninguna respuesta.

Acude a este despacho para que la EPS NUEVA EPS le entregue su medicamento en una farmacia que cuente con disponibilidad de él, antes de que se acabe el mes.

-Que, con el fin de proteger su vida, su mínimo vital, y su seguridad social, se obligue a las entidades NUEVA EPS, representadas por su director o quien haga sus veces, suministre sin restricción.

-Que, en lo sucesivo, no ponga antecedentes normativos para entregar los medicamentos, con la periodicidad, oportunidad, categorización, y calidad que EXIJA EL TRATAMIENTO MEDICO y que sea prescrito por su médico tratante adscrito a NUEVA EPS.

-Que la entidad EPS NUEVA EPS. NO CONDICIONE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EN LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, AL SUMINISTRO POR PARTE DE LA SUSCRITA NUEVAMENTE, DE DOCUMENTOS, FORMULAS, DIAGNOSTICO NI TALANQUERAS PARA ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO, POR EL CARÁCTER URGENTE DEL TRATAMIENTO SOLICITADO MEDIANTE TUTELA.

IV. PRETENSIONES:

*" Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada y a mi favor **TUTELAR** el derecho a la salud en su condición de derecho derivado de la vida.*

*Dar aplicación de manera inmediata al art. 7o. del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de ORDENAR DE MANERA PROVISIONAL a **NUEVA EPS** se me adelante y ENTREGUE EL MEDICAMENTO GOSERELINA ZOLADEX en la forma y dosis requerida por mi médico tratante, ya que podría producirme mayores complicaciones para mi enfermedad, mientras el despacho a su cargo define la situación de manera definitiva a través de la acción aquí incoada con miras a que no se cause más perjuicio a mi salud, vulnerándose de manera más gravosa mi derecho a la salud y por ende evitar daños más graves y posiblemente irreversibles que no me permitan una aceptable calidad de vida.*

*Por lo anterior, ordenar a **NUEVA EPS** se me adelante y, ENTREGUE EL MEDICAMENTO GOSERELINA ZOLADEX la forma y dosis requerida por mi médico tratante y se garantice el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para mi enfermedad a fin de lograr mi adecuado tratamiento y por ende un mínimo de calidad de vida."*

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA EPS**.

A su vez se le solicitó que remitir con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta negativa de entregar el medicamento para el tratamiento adecuado como en el caso en estudio del medicamento GOSERELINA ZOLADEX, y citas de control requerido para tratar las dolencias físicas del accionante.

También fueron advertidas que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

El profesional jurídico II apoderado especial de la Nueva E.P.S. en respuesta allegada a través de correo electrónico el 10 de marzo de 2023, en el cual indicó que el responsable de dar cumplimiento a lo ordenado, es decir, de la entrega del medicamento requerido por el accionante es el Gerente Regional de la Nueva E.P.S.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023 se ordenó vincular al Gerente Regional de la Nueva E.P.S.

VI. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

➤ **EL PROFESIONAL JURÍDICO II APODERADO ESPECIAL VICEPRESIDENCIA DE SALUD NUEVA E.P.S.**, dio respuesta a la presente acción constitucional mediante correo electrónico enviado el día 10 de marzo de 2023, donde manifestó:

I. RESPONSABLES DE DAR CUMPLIMIENTO A MEDIDAS PROVISIONALES Y FALLOS DE TUTELA SEGÚN EL ÁREA TÉCNICA RESPECTIVA

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala: “Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la **autoridad responsable** del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable**”, en ese orden de ideas, me permito dar a conocer al Despacho los funcionarios encargados de cumplir los fallos judiciales por área técnica, así:

Así las cosas, en lo que respecta a las peticiones de salud el responsable del cumplimiento de fallo de Tutela es el **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ**.

El citado, recibe notificaciones a través del correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

➤ **El GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ**, guardó silencio

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguien, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento.

De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente el asunto puesto a su conocimiento. Obviamente, le corresponde verificar si en el caso concreto hay lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen de las pruebas que le permita concluir certeramente la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, **JOSE IGNACIO HERRERA RODRÍGUEZ**, ha acudido a este medio de defensa judicial para que se tutelen los derechos fundamentales de éste a la salud y a la vida en relación con la presunta negativa de entregar el medicamento para el tratamiento adecuado como en el caso en estudio del medicamento GOSERELINA ZOLADEX, y citas de control

requerido para tratar las dolencias físicas del accionante; frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la dignidad humana**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable" y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"².

(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".

(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste, garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental."(Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud resulta tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por la alteración de sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo cual implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de la prestación de este servicio deben procurar garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas así lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho -a la salud- debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación en forma eficiente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, se origina un deber en el Estado de sancionar los abusos o maltratos que contra estas personas se cometan.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos mercedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización del mismo.

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

² Ver pie de página 1.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incida en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.³

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentaría, ha sostenido:

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incurso debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

1.2. Dignidad humana, sobre el tema en Sentencia T-324/11 con Magistrado Ponente Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, la H. Corte Constitucional señaló frente a la dignidad humana:

"4. La dignidad humana, garantía fundante del Estado Social de Derecho

4.1. *El artículo 1º de la Carta Política consagra que "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

En la Sentencia T-881 de 2002 esta Corporación señaló tres lineamientos, desde el punto de vista de la funcionalidad del enunciado normativo de la "dignidad humana" que la jurisprudencia constitucional ha identificado, a saber:

"(i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor;

(ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional; y

(iii) La dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo."

Respecto a la dignidad humana como principio constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las actuaciones estatales deben estar guiadas por tal principio, sin distinción alguna de la persona sobre la cual recaen. Así mismo, se ha establecido que no se trata únicamente de un deber negativo de no lesionar la esfera individual, sino que también incluye un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna. Además, extendió el respeto del principio a los particulares, al entenderlo como "un principio mínimo de convivencia y expresión de tolerancia"⁴.

Del mismo modo, se ha expuesto que la dignidad humana se debe considerar como un derecho autónomo, que implica una serie de calidades en relación con el entorno social de la persona. De tal forma, incluye "la libertad de elección de un plan de vida concreto

³ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

⁴ Sentencia T-881 de 2002.

en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle; (...) la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad; (...) la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa”⁵.

De acuerdo con el extracto jurisprudencial, se debe entender la dignidad humana como un derecho fundamental autónomo relacionado con el entorno social en el que se encuentra la persona para ejercer su vida.

Respecto a los derechos de la salud y la vida digna de los pacientes diagnosticados con cáncer la H. Corte Constitucional en sentencia T-387/18 M.S. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO señaló:

“(...) La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente “se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente” [55]. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la Sentencia T-607 de 2016 respecto de las personas que padecen cáncer:

“(...) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continua y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”.

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios “que el médico tratante valore como necesario[s] para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado “de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.

En este sentido, la Sentencia T-760 de 2008 dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, “sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”.

20. Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, “puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso,

⁵ Ibid.

generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente (...)”

3. ANÁLISIS DEL CASO

El señor JOSÉ IGNACIO HERRERA RODRÍGUEZ, considera que NUEVA E.P.S. desconoce sus derechos fundamentales al no entregarle el medicamento para el tratamiento adecuado como en el caso en estudio del medicamento GOSERELINA ZOLADAX, y citas de control requerido para tratar las dolencias físicas del accionante.

La NUEVA EPS indicó que el responsable del cumplimiento a las decisiones dentro de las acciones de tutela es el GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ, cuya vinculación y notificación se realizó en debida forma, sin embargo, no dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho.

Por ende, se hace procedente el amparo constitucional de los derechos invocados por el actor señor JOSE IGNACIO HERRERA RODRÍGUEZ titular de los derechos a la salud y a la vida digna debe ser protegido por el Estado que debe velar por el bienestar de los ciudadanos y garantizar que las entidades prestadoras de salud presten sus servicios sin dilaciones, aunado a que el accionante es una persona diagnosticada con cáncer, por lo que es una persona que requiere protección reforzada y agilidad en los tratamientos médicos, además de la entrega oportuna de medicamentos, tal y como lo ha expuesto la H. Corte Constitucional en sus diversos pronunciamientos.

En el caso sub judice, este despacho dirigirá la orden Al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ de la NUEVA EPS** para que proceda a entregar el medicamento ordenado por el médico tratante “GOSERELINA 10.8MG (IMPLANTE) – TRATAMIENTO DE TERAPIA HORMONAL ADYUVANTE EN PACIENTE CON CÁNCER DE PROSTATA LOCALIZADO, LOCALMENTE AVANZADO Y AVANZADO (NO RESISTENTE A LA CASTRACIÓN).”, así como el tratamiento integral oportuno que se requiera con posterioridad al mismo.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor **JOSÉ IGNACIO HERRERA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2525686, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA NUEVA E.P.S. REGIONAL BOGOTÁ** que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a entregar el medicamento ordenado por el médico tratante “GOSERELINA 10.8MG (IMPLANTE) – TRATAMIENTO DE TERAPIA HORMONAL ADYUVANTE EN PACIENTE CON CÁNCER DE PROSTATA LOCALIZADO, LOCALMENTE AVANZADO Y AVANZADO (NO RESISTENTE A LA CASTRACIÓN).”, **así como el tratamiento integral oportuno que se requiera con posterioridad y con ocasión de dicho procedimiento.**

La autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo copia con destino a este expediente, de las actuaciones adelantadas para tal fin.

TERCERO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1f0e3a0b2c7465ce6ba490dce45488f94688b5dd037a5274068c5177e6ae**
Documento generado en 14/03/2023 08:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202200702-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 23 de noviembre de 2022 (fls. 100 a 103).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c8c3c27406f596a774b7991b8f65e802257e7db4aa52e20be4effe3d0584e2**

Documento generado en 14/03/2023 09:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202200850-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 15 de febrero de 2023 (fls. 146 a 153).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **038 DE** FECHA 15 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9618343ec3111fe54159be5055607969ef93caa35d2781466a12fe90a25e55b**
Documento generado en 14/03/2023 09:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202200769-00

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En consecuencia, secretaría proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por las entidades señaladas en líneas arriba (fol. 247 a 257).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcbb088868f4581caad3e9a31a05ea217506b141726520c3440f2302bf79e19**
Documento generado en 14/03/2023 09:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202200802-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 30 de enero de 2023 (fls. 3 a 6).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c0e1b3d83056df613895019347068acf9c907a6b997a7efefdd778ff1a2a23**

Documento generado en 14/03/2023 09:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

326

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
"incidente de desacato"
11001311001520220047000

Encontrándose el presente asunto para realizar pronunciamiento del incidente de desacato, se hace necesario por el despacho requerir y poner en conocimiento el escrito allegado por el accionante al **GERENTE DE LA NUEVA E.P.S. DE LA REGIONAL BOGOTÁ**, para que dentro de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído informe las actuaciones adelantadas respecto al cumplimiento de la orden de tutela. Adjúntese copia de los folios 312 a 314 del plenario. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0912470da543b56ed23f6d543b7af35176275c3eb1a006259cf9e556ad817cd**

Documento generado en 14/03/2023 08:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela
110013110015202200811-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 15 de febrero de 2023 (fls. 94 a 100).

REQUIERASE a **MINISTERIO DE DEFENSA-OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL** con el propósito que acredite el cumplimiento a la orden dada en sentencia de 15 de febrero de 2023 emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c54d746d7e9481d73a198618c2344ea95cba206aed5c0210c0915626717abf5**

Documento generado en 14/03/2023 09:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

141

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación judicial de apoyos
Revisión de sentencia
11001311001519960733900

Atendiendo la información suministrada en la demanda y por ser necesario se ordena librar despacho comisorio con destino al Juzgado 01 de Familia del Circuito de Fusagasugá con el propósito que se realice visita domiciliaria al lugar de residencia del señor RODRIGO ALFONSO AREVALO CASALLAS en ese municipio con el fin de observar factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente, entorno social y familiar, y condiciones habitacionales, además, para que verifique si se encuentra imposibilitado para expresar su voluntad y sus preferencias o requiere de adjudicación de apoyos. **OFICIAR remitiendo copia de la totalidad de la demanda y/o compártase el link de consulta del proceso.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 FECHA 15 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06833822ea3aa302633aace7471a29b905f24e6b25f951fee0b7f20d469ad2ce**

Documento generado en 14/03/2023 08:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela (Incidente de desacato)
110013110015202200597-00

Visto el escrito que antecede y previo a iniciar el incidente de desacato se requiere a la entidad accionada para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, acredite el cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencia de fecha 25 de agosto de 2022. **OFICIAR adjuntando copia del pronunciamiento realizado por el accionante que obra a folios 191 a 193.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 038 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c009a50b1c0503fcf8eb4ccf0ad423425aea62062a5496d7cfd4efbf25f87c2**

Documento generado en 14/03/2023 08:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>